

Síntesis del SUP-REC-10083/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

- 1. Primera asignación de diputaciones de RP.** El 9 de junio, el Consejo General del Instituto local de Tlaxcala realizó la asignación de RP.
- 2. Cambio de ganador en el distrito 15.** El 22 de julio, el Tribunal local le quitó el triunfo a la candidatura de Morena y se le asignó a MC.
- 3. Sentencia (SCM-JDC-2090/2024).** El 16 de agosto, la Sala Regional CDMX determinó revocar la sentencia del Tribunal local y regresar las cosas al estado original.
- 4. Sentencia local.** El 22 de julio, el Tribunal local ordenó realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de RP, derivado del cambio decidido en el Distrito 15.
- 5. Segunda asignación de diputaciones de RP (Acuerdo ITE-CG230/2024).** El Consejo General del Instituto local emitió una nueva asignación, por lo que le otorgó una nueva diputación a Morena, y le quitó a la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
- 6. Sentencia local.** El 14 de agosto, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo ITE-CG230/2024, derivado de las impugnaciones presentadas en contra de la segunda asignación de diputaciones de RP.
- 7. Resolución impugnada (SCM-JDC-2188/2024 y acumulados).** El 25 de agosto, la Sala Regional CDMX determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal local y dejar sin efectos la segunda asignación de diputaciones por RP.
- 8. Recurso de reconsideración.** El 28 de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Esencialmente, señala que:

- La Sala Regional responsable no estudió que el corrimiento de la fórmula fue un fraude porque la sobre representación se debió contabilizar por coaliciones, y
- Insiste en exponer como agravio del fraude en la sobre representación de Morena.

RESUELVE

Razonamientos:

- La decisión de la Sala Regional Ciudad de México no se basó en una interpretación directa de algún precepto de la Constitución general ni de convencionalidad y los agravios hechos valer tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Tampoco se advierte que el asunto pueda llevar a la emisión de un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares.
- En el caso, no se advierte error judicial evidente.

Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-10083/2024

RECURRENTES: LÁZARO SALVADOR
MÉNDEZ ACAMETITLA Y EDGAR CAMPOS
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORARON: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ, CRISTINA ROCÍO CANTÚ
TREVIÑO Y ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2188/2024 y acumulados.

Esta determinación se sustenta en que en la controversia no se advierte la existencia de una problemática de constitucionalidad o convencionalidad que justifique su procedencia o un notorio error judicial que implique la necesidad de analizar el fondo de lo planteado por los inconformes.

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

Tampoco se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE.....	7
4. COMPETENCIA.....	7
5. IMPROCEDENCIA.....	8
6. RESOLUTIVO.....	22

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
RP:	Representación proporcional.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la aprobación del cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, realizados por el Consejo General del Instituto local.
- (2) En principio, resulta importante destacar que, además, se presentaron diversos medios de impugnación en contra de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa al Distrito 15 y, al respecto, el Tribunal local determinó declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 contiguas 5 y 6, así como modificar el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales en dicho Distrito.
- (3) A fin de controvertir esa determinación, María Ana Bertha Mastranzo Corona, postulada por Morena y quien resultó electa en el Distrito 15, presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional CDMX. Posteriormente, dicha Sala Regional determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal local y, entre otros efectos, declaró la validez y entrega de la constancia de mayoría a dicha ciudadana.
- (4) Ahora bien, en contra de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se presentaron cinco medios de impugnación ante el Tribunal local quien, entre otras cuestiones, ordenó realizar una nueva asignación, derivado del cambio decidido en el Distrito 15, con cabecera en Vicente Guerrero, municipio de San Pablo del Monte.
- (5) En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el Consejo General del Instituto local realizó una nueva asignación, en la que le otorgó una nueva diputación a Morena y quitó la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
- (6) Inconformes con esa resolución, Engracia Morales Delgado (integrante de la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala), dicho instituto político, el Partido Verde Ecologista de México y los aquí inconformes presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local; no

obstante, ese órgano jurisdiccional emitió una sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo de asignación del Consejo General del Instituto local.

- (7) En contra de esa sentencia, Lázaro Salvador Méndez Acametitla, Edgar Campos Hernández, el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Engracia Morales Delgado promovieron sus respectivos medios de impugnación ante la Sala Regional CDMX.
- (8) La Sala Regional CDMX resolvió revocar la sentencia dictada por el Tribunal local; dejar sin efectos la segunda asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como todos los actos derivados de ello y, en consecuencia, determinó que debía prevalecer la primera asignación. Por tanto, le ordenó al Instituto local que entregara la constancia de mayoría y validez a Engracia Morales Delgado y a su respectiva suplente, postuladas por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala y se dejara sin efectos la otorgada a la candidatura postulada por Morena.
- (9) Esta es la resolución que actualmente impugnan los ciudadanos Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández ante esta Sala Superior. No obstante, antes de proceder al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte recurrente, es necesario definir si el medio de impugnación cumple o no con alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (10) **2.1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones que integrarán el Congreso de Tlaxcala.
- (11) **2.2. Cómputos Distritales.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo en cada uno de los quince distritos uninominales en que se divide el estado de Tlaxcala. Cabe destacar que en el Distrito 15 resultó electa María Ana Bertha Mastranzo Corona, postulada por Morena.



(12) **2.3. Primera asignación de diputaciones de RP (Acuerdo ITE-CG223/2024).** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de RP y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes.

(13) En dicho acuerdo se le asignó una diputación a la ciudadana Engracia Morales Delgado, postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Secuela procesal de la impugnación relacionada con la validez de la elección de la diputación por mayoría relativa del Distrito 15

(14) **2.4. Demandas.** En contra de la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría relativa del Distrito 15, se presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local, los cuales se registraron con las claves de expediente TET-JE-152/2024, TET-JE-183/2024 y TET-JE-187/2024.

(15) **2.5. Sentencia local.** El veintidós de julio se resolvieron los juicios electorales precisados en el numeral que antecede. El Tribunal local determinó declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 contiguas 5 y 6, así como modificar el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales en el Distrito 15.

(16) **2.6. Juicio ciudadano federal.** En contra de esa determinación, María Ana Bertha Mastranzo Corona, quien resultó electa en la diputación del Distrito 15, postulada por Morena, promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional CDMX, mismo que se registró con la clave de expediente SCM-JDC-2090/2024.

(17) **2.7. Sentencia (SCM-JDC-2090/2024).** El dieciséis de agosto, la Sala Regional CDMX determinó revocar la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, declaró la validez y entrega de la constancia de mayoría a María Ana Bertha Mastranzo Corona.

Secuela procesal de la impugnación relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de RP

- (18) **2.8. Demandas locales.** En contra del acuerdo relacionado con la primera asignación de diputaciones de RP, se presentaron cinco medios de impugnación ante el Tribunal local, a los cuales se les asignó la clave de expediente TET-JE-190/2024, TET-JDC-193/2024, TET-JDC-194/2024, TET-JE-213/2024, TET-JE-216/2024 y TET-JDC-219/2024.
- (19) **2.9. Sentencia local.** El veintidós de julio, el Tribunal local emitió la sentencia en el expediente TET-JE-190/2024 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, ordenó realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de RP, derivado del cambio decidido en el Distrito 15, con cabecera en Vicente Guerrero, municipio de San Pablo del Monte.
- (20) **2.10. Segunda asignación de diputaciones de RP (Acuerdo ITE-CG230/2024).** En cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede, el veintisiete de julio el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo en el que realizó una nueva asignación, por lo que le otorgó una nueva diputación a Morena, y le quitó a la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala (cuya fórmula la integran Engracia Morales Delgado y Angélica González Rodríguez).
- (21) **2.11. Impugnaciones en contra de la segunda asignación de diputaciones de RP.** En contra del acuerdo ITE-CG230/2024, Engracia Morales Delgado, el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, el Partido Verde Ecologista de México y otras personas presentaron sus respectivos medios de impugnación, los cuales se registraron con las claves de expediente TET-JDC-313/2024, TET-JDC-315/2024 y TET-JE-318/2024.
- (22) **2.12. Sentencia local.** El catorce de agosto, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo ITE-CG230/2024.
- (23) **2.13. Impugnaciones federales.** Inconformes con la resolución precisada, diversas personas y partidos políticos presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional CDMX.



- (24) **2.14. Resolución impugnada (SCM-JDC-2188/2024 y acumulados).** El veinticinco de agosto, la Sala Regional CDMX determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal local. Por lo tanto, dejó sin efectos la segunda asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como todos los actos derivados de ello y, en consecuencia, determinó que debía prevalecer la primera asignación.
- (25) En ese sentido, le ordenó al Instituto local que entregara la constancia de mayoría y validez a Engracia Morales Delgado y a su respectiva suplente, postuladas por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala **y se dejara sin efectos la otorgada a la candidatura postulada por Morena.**
- (26) **2.15. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (27) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-10083/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (28) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (29) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (30) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la resolución impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior,³ tal y como se muestra a continuación.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (31) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores,⁴ y

B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵

- (32) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN**

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁵

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (33) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (34) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Caso concreto

- (35) En el caso, esta Sala Superior considera que el presente recurso no es procedente en tanto que no subsiste una cuestión de constitucionalidad que permita legalmente un pronunciamiento de esta Sala Superior. Para evidenciar esta decisión es necesario hacer una breve referencia a las consideraciones de la Sala Regional responsable y a los agravios que en este recurso hacen valer los ciudadanos Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández.

5.2.1. Sentencia impugnada (SCM-JDC-2188/2024 y acumulados)

- (36) La Sala Regional CDMX determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, debido a que consideró que los agravios planteados por Engracia Morales Delgado (integrante de la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala y a quien se le privó de su candidatura) resultaron **parcialmente fundados**, a partir de las consideraciones que se precisan a continuación.
- (37) En primer lugar, la Sala Regional analizó los agravios respecto a Engracia Morales Delgado, y a los partidos Nueva Alianza Tlaxcala y Verde

Ecologista de México, en los que señalaron que, con motivo de lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional en el expediente SCM-JDC-2090/2024, debía efectuarse una nueva asignación de diputaciones por representación proporcional.

- (38) Lo anterior, porque consideraron que lo ordenado en esa resolución generó que el partido político Morena se tornara sobrerrepresentado.
- (39) Posteriormente, analizó los agravios en los que se sostuvo que el Tribunal local excedió sus facultades al ordenarle al Instituto local que emitiera una nueva asignación de diputaciones locales, sin que hubiera ordenado modificar o revocar el Acuerdo ITE-CG223/2024, relativo a la primera asignación de diputaciones por el principio de RP.
- (40) Que, con motivo de ello, en el acuerdo impugnado (ITE-CG230/2024) se realizó una segunda asignación de diputaciones locales que afectan injustificadamente la candidatura de Engracia Morales Delgado postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
- (41) Al respecto, la sala responsable estimó que los agravios de la parte actora resultaban **parcialmente fundados**, dado que con la emisión del acuerdo ITE-CG230/2024 se vulneraron sus derechos político-electorales, debido a que en este acuerdo se le privó de su candidatura de diputación de representación proporcional, pues consideró que este representa la aplicación concreta de la nueva asignación ordenada por la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TET-JE-190/2024 y sus acumulados.¹⁶
- (42) Señaló que en las sentencias dictadas en los juicios electorales TET-JE-152/2024 y acumulados,¹⁷ y TET-JE-190/2024 y acumulados, se estableció un marco general para la corrección de resultados y reasignaciones, pero

¹⁶ En dicha sentencia, el Tribunal local ordenó realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de RP, derivado del cambio decidido en el Distrito 15, con cabecera en Vicente Guerrero, municipio de San Pablo del Monte.

¹⁷ En la que el Tribunal local determinó declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 contiguas 5 y 6, así como modificar el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales en el Distrito 15.



no causaron un perjuicio específico en sí mismas. La verdadera afectación surgió del Acuerdo ITE-CG230/2024, que implementó las correcciones de manera directa, resultando en la pérdida de la candidatura de Engracia Morales Delgado.

- (43) De esa manera, la Sala CDMX explicó que el Acuerdo ITE-CG230/2024, al haberle asignado una diputación de representación proporcional al partido político de Morena, generó una sobrerrepresentación. Esto es así, porque la conformación del Congreso local quedó con siete diputaciones de mayoría relativa y una diputación por RP, lo que dio como resultado un total de ocho diputaciones correspondientes a Morena, por lo que resultaba evidente que dicho partido político se encontraba sobrerrepresentado, tal y como en su momento se advirtió en el Acuerdo ITE-CG223/2024.
- (44) En efecto, la Sala Regional CDMX precisó que en el acuerdo ITE-CG223/2024 se advirtió que Morena no debía rebasar el límite de umbral que es de 30.8524% (treinta punto ochenta y cinco por ciento) para no encontrarse sobrerrepresentado, por lo que si cada asignación equivale al 4% (cuatro por ciento), si Morena obtuvo un total de 8 (ocho) diputaciones, ello equivale al 32% (treinta y dos por ciento), siendo que rebasa el límite de umbral que establece la ley de la materia, con lo que es evidente que se encuentra sobrerrepresentado.
- (45) De ahí que, en consideración de la Sala Regional responsable, y con la finalidad de respetar los límites de sobrerrepresentación y al existir un impacto únicamente en la asignación de la candidatura postulada por el **Partido Nueva Alianza Tlaxcala -Engracia Morales Delgado (y su suplente)**- la asignación debía prevalecer de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA
ACCIÓN NACIONAL	MIRIAM ESMERALDA MARTINEZ SANCHEZ	NALLELY ZAVALA FLORES	N/A
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	BLANCA AGUILA LIMA	ASELA CORONA ZUAZO	N/A
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	NANCY ISLAS SOLIS	N/A

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA
DEL TRABAJO	SILVANO GARAY ULLOA	SILVANO GARAY LOREDO	N/A
	MARIBEL CERVANTES HERNANDEZ	LAURA ELENA AMARO RANGEL	N/A
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS	MARIELA ELIZABETH MARQUES LOPEZ	LGBTTTIQ+
MOVIMIENTO CIUDADANO	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	GUADALUPE MALDONADO ISLAS	N/A
ALIANZA CIUDADANA	HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ	FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ	N/A
NUEVA ALIANZA TLAXCALA	ENGRACIA MORALES DELGADO	ADRIANA TLECUITL MENESES	N/A
FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA	REYNA FLOR BAEZ LOZANO	ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ	DISCAPACIDAD

- (46) Derivado de ello, la autoridad responsable dejó sin efectos el Acuerdo ITE-CG230/2024 y todos los actos derivados de ello y determinó que debe de prevalecer la asignación establecida en el acuerdo ITE-CG223/2024, consecuentemente revocó la resolución dictada en el expediente TET-JDC-313/2024 y acumulados.¹⁸
- (47) Así, ordenó al Instituto local entregarle la constancia de mayoría y validez a Engracia Morales Delgado y a su respectiva suplente, postuladas por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala y, por tanto, dejó sin efectos la otorgada a la candidatura postulada por MORENA —Marcela González Castillo y Sonia Lilian González Castillo—.
- (48) En razón de lo anterior, consideró innecesario analizar el resto de los motivos de queja hechos valer por los demás inconformes de los asuntos acumulados, dado que la segunda asignación de representación proporcional reclamada ya había sido revocada.

¹⁸ En dicha resolución, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo ITE-CG230/2024, relativo a la segunda asignación de diputaciones locales por el principio de RP.



5.2.2. Agravios SUP-REC-10083/2024

- (49) Los ciudadanos Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández, al interponer el presente recurso, exponen los motivos de agravio que se precisan enseguida:

a) Violación a la garantía de seguridad jurídica

- (50) Los recurrentes consideran que la sentencia transgrede su garantía de seguridad jurídica, ya que la Sala responsable se limitó a realizar un análisis genérico sin estudiar el fondo de sus planteamientos.
- (51) Manifiestan que su pretensión es que se revoque el Acuerdo ITE-CG-230/2024, emitido por el Instituto local, relativo a la segunda asignación de diputaciones por el principio de RP.
- (52) Al respecto, señalan que la Sala Regional CDMX no analizó las violaciones procesales que se hicieron notar del acuerdo antes referido y que, a su consideración, tienen un efecto importante sobre la asignación de las diputaciones del estado de Tlaxcala.

b) Indebida aplicación del procedimiento para la asignación de diputaciones

- (53) Insisten ante la Sala Regional sobre el planteamiento que le formularon en un primer momento al Tribunal local, en el sentido de que el Instituto local no siguió el procedimiento idóneo para la asignación de las diputaciones, ya que para algunos parámetros utilizó el porcentaje de comprobación del umbral y, para otros, la determinación de la votación efectiva.
- (54) Afirman que la diferencia entre estos parámetros es la votación de *NO REGISTRADOS*, la cual, precisa, abarca 407 votos, dando un porcentaje de 0.0594, lo cual generaría un porcentaje distinto en el apartado de *PORCENTAJE DE VOTACIÓN* y esto, afectaría a su vez el cociente electoral.

- (55) Señalan que la Sala responsable no argumentó en su resolutivo, de manera precisa, el numeral que dispone la inobservancia del contenido del Acuerdo ITE-CG-230/2024. También precisan que esta Sala Superior debe observar que el resolutivo que se combate afecta la voluntad popular, pues fueron votados por la ciudadanía a efecto de ocupar dos diputaciones locales por la vía de representación proporcional.

c) Existe una sobrerrepresentación de Morena

- (56) Los recurrentes refieren que existe una sobrerrepresentación del partido político Morena y consideran que lo idóneo es generar un nuevo cociente electoral, en el que se descarte al referido instituto político, y no como lo realizó el Instituto local, beneficiando al partido en mención. Esto, ya que primero lo quitó por estar sobrerrepresentado y, posteriormente, le asignó una diputación por el principio de representación proporcional.
- (57) Cabe destacar que los recurrentes realizan un ejercicio en el que desarrollan la fórmula de asignación de diputaciones de RP con el cociente electoral que ellos consideran debió ser el utilizado por el Instituto local.

d) Fraude a la Constitución

- (58) Denuncian un fraude a la Constitución derivado de que *los partidos minoritarios postulan candidaturas que en realidad militan en los partidos mayoritarios para que los primeros inflen artificialmente sus triunfos y los segundos no rebasen el tope constitucional*, por tanto, señalan que en el Acuerdo ITE-CG-230/2024 no hay un equilibrio entre el porcentaje de votos y el número de escaños obtenidos y que el Instituto local debió verificar la afiliación efectiva de las candidaturas en aras de privilegiar y respetar los principios de pluralidad.
- (59) Finalmente, señalan que difieren de lo resuelto por la Sala Regional CDMX, dado que no realizó el debido análisis de la legislación que rige y tutela los procesos electorales, pues, insisten, debió estudiar el fondo de sus planteamientos.



5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (60) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda**, porque de la revisión de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala Regional CDMX haya interpretado o inaplicado alguna disposición constitucional, y tampoco se observa la actualización de alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.
- (61) En efecto, la Sala Regional CDMX no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco interpretó directamente algún artículo de la Constitución general, sino que, por el contrario, su pronunciamiento tuvo su origen en un estudio de legalidad relacionado con la verificación de la sobrerrepresentación en la integración del Congreso del estado de Tlaxcala.
- (62) En ese sentido, las cuestiones alegadas se refieren estrictamente a una temática de legalidad, debido a los argumentos de los recurrentes se encuentran dirigidos a señalar que la Sala Regional responsable omitió analizar en el fondo los agravios que hicieron valer ante ese órgano jurisdiccional, además de que cuestionan la asignación de diputaciones de RP realizada en el Acuerdo ITE-CG230/2024, mismo que no debe perderse de vista ya fue revocado por la Sala Regional CDMX mediante la sentencia que ahora se controvierte; es decir, de manera implícita los inconformes ya obtuvieron su pretensión inicial en la cadena impugnativa de la que deriva el presente medio de impugnación.
- (63) En efecto, la responsable centró su estudio en explicar cómo es que el Acuerdo ITE-CG230/2024 produjo una afectación directa a la esfera jurídica de derechos de la ciudadana Engracia Morales Delgado, postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala y, de manera concomitante, generó una sobrerrepresentación al partido político Morena. Para efecto de lo anterior, señaló que debía considerarse lo siguiente:

- El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo ITE-CG223/2024, mediante el cual determinó que el partido político Morena se encontraba sobrerrepresentado, esto debido a que, de la revisión de los límites de sobrerrepresentación, se desprendió que había alcanzado 7 (siete) diputaciones por el principio de mayoría relativa, y 2 (dos) por el principio de RP, y en consideración a ello, realizó el procedimiento a seguir sin tomar en cuenta a dicho partido.
- El veintidós de julio, el Tribunal local, emitió dos sentencias, una dentro del Juicio Electoral **TET-JE-152/2024 y acumulados**, y la otra dentro del Juicio Electoral **TET-JE-190/2024 y acumulados**.
- En la primera de ellas, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 Contigua 5 y Contigua 6 relativas al Distrito 15; consecuentemente, se modificó el cómputo distrital, se **revocó** la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor de la candidatura postulada por el partido político **Morena**, y le fue expedida a favor de la candidatura de **Movimiento Ciudadano**, de conformidad con la recomposición de los resultados.
- Lo anterior produjo un impacto en la sentencia emitida en el juicio electoral TET-JE-190/2024 y acumulados, dado que la **disminución de una diputación de mayoría relativa a Morena, y el aumento de una diputación de mayoría relativa a Movimiento Ciudadano generó un efecto trascendental en el análisis de la sobrerrepresentación**, razón por la cual el Tribunal local ordenó al Consejo General del Instituto local que realizara un nuevo análisis de la asignación de diputaciones locales por el principio de RP en la que se considerara lo sucedido.
- Por su parte, el veintisiete de julio, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo ITE-CG230/2024, mediante el cual, en consideración de que a Morena se le disminuyó una diputación de



mayoría relativa y, por tanto, solo contaba con seis diputaciones por ese principio, al no encontrarse sobrerrepresentado, se le asignó una diputación de RP.

- Así, mediante la emisión del acuerdo ITE-CG230/2024, es que se generó perjuicio a la parte actora (SCM-JDC-2192/024) al quedarse sin su diputación del Congreso local.
- Posteriormente, el catorce de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-313/2024 y acumulados, mismo que tuvo origen en diversos medios de impugnación presentados en contra del acuerdo referido, y por la cual se confirmó dicho acuerdo, es decir, confirmó al dejarle sin la diputación correspondiente para la que fue postulada.
- Por otra parte, el dieciséis de agosto, la Sala Regional CDMX emitió sentencia dentro del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2090/2024, mediante la cual resolvió el medio de impugnación presentado en contra del Juicio Electoral **TET-JE-152/2024** y acumulados, en el sentido de revocar dicha decisión, **en consecuencia ordenó dejar sin efectos el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano;** así como todos los actos realizados por el Instituto local en cumplimiento a la resolución impugnada, y confirmar el cómputo realizado por el Consejo General del Instituto local en la sesión de cinco de junio.

(64) A partir de lo anterior, la responsable advirtió que, en el acuerdo ITE-CG230/2024, al haberle asignado una diputación de RP a Morena generó una sobrerrepresentación. Esto es así, porque con base en lo anterior, la conformación del Congreso local quedó de la siguiente manera: siete diputaciones de mayoría relativa y una diputación por RP, lo que dio como resultado un total de ocho diputaciones, por lo cual concluyó que resultaba evidente que Morena se encontraba sobrerrepresentado, tal y como en su momento se advirtió en el Acuerdo ITE-CG223/2024.

- (65) De ahí que, con la finalidad de respetar los límites de sobrerrepresentación y al existir un impacto únicamente en la asignación de la candidatura postulada por el **Partido Nueva Alianza Tlaxcala -Engracia Morales Delgado (y su suplente)-** al acreditarse la sobrerrepresentación de Morena, la Sala Regional responsable determinó revocar la resolución controvertida y dejar sin efectos el Acuerdo ITE-CG230/2024 y todos los actos derivados de ello, y señaló que debía prevalecer la asignación establecida en el Acuerdo ITE-CG223/2024.
- (66) En ese sentido, ordenó al Instituto local que le entregara la constancia de mayoría y validez a **Engracia Morales Delgado y su respectiva suplente** postuladas por el **Partido Nueva Alianza Tlaxcala y se dejara sin efectos la otorgada a la candidatura postulada por Morena -Marcela González Castillo y Sonia Lilian Gonzalez Castillo-**.
- (67) Por su parte, los recurrentes se limitan a señalar que la Sala Regional CDMX se constriñó a realizar un análisis genérico sin estudiar el fondo del asunto; no obstante, pierden de vista que en la sentencia que ahora impugnan, la responsable señaló como un hecho notorio que, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2086/2024 y sus acumulados, en el que también comparecieron los ahora recurrentes y formularon planteamientos similares, estos fueron desestimados al haber resultado infundados e inoperantes.
- (68) Por lo anterior, la Sala Regional consideró que resultaba innecesario abordar el estudio de los planteamientos que formularon en su demanda, ya que, de hacerlo, reviviría temáticas que ya fueron abordadas en una diversa resolución y las cuales encuentran estrecha vinculación.
- (69) De igual modo, esta Sala Superior advierte que los agravios que hacen valer los recurrentes **son reiterativos**, debido a que se trata de los mismos argumentos que hizo valer ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (70) De ahí que, en consideración de esta Sala Superior, no se advierte que los agravios hechos valer por la parte recurrente, ni las razones expuestas por



la Sala Regional CDMX para sustentar su determinación atiendan a la inaplicación de una norma electoral o de la Constitución federal, o a algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por este órgano jurisdiccional.

- (71) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, todas las consideraciones y agravios que subsisten en este recurso se corresponden con cuestiones de mera legalidad y no respecto de un desarrollo o interpretación de normas fundamentales.
- (72) Tampoco se advierte que la Sala Regional responsable, al emitir su determinación, haya incurrido en un error judicial evidente, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal, o salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,¹⁹ sino que se enfoca en cuestiones de legalidad.
- (73) En efecto, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso no llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema electoral, en atención a los temas propuestos, para efecto de que, a partir de tal necesidad, pudiera justificarse la procedencia del presente medio de impugnación, debido a que la Sala Regional CDMX, en esencia, se limitó a analizar los agravios de una de las partes actoras en ese juicio, dirigidos a cuestionar la sobrerrepresentación de Morena en la integración del Congreso local del estado de Tlaxcala.
- (74) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** La Sala Superior, en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

- (75) Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable no remitió la totalidad de la documentación relativa al trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, particularmente, las constancias que acreditan la publicación del presente asunto, sin embargo, es criterio de esta Sala Superior, que la falta de dicha documentación no causa alguna afectación a quien pudiera haber comparecido con el carácter de tercero interesado, dado el sentido de lo resuelto.²⁰

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ Véase tesis relevante consultable en la página 49, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 14, número 26, 2021, editada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro señala **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**